

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 381-2024**

Lima, 07 de febrero del 2024

**VISTO:**

El expediente N° 202300206578 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Pan American Silver Huaron S.A. (en adelante, HUARON) con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20546191541;

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **5 al 9 de septiembre de 2022.-** Se efectuó una fiscalización a la unidad minera "Huarón" de HUARON.
- 1.2 **27 de abril de 2023.-** Mediante Oficio N° 120-2023-OS-GSM/DSMM se comunicó a HUARON la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3 **18 de agosto de 2023.-** Mediante Oficio IPAS N° 42-2023-OS-GSM/DSMM se notificó a HUARON el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **24 de agosto de 2023.-** HUARON presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).
- 1.5 **17 de enero de 2024.-** Mediante Oficio N° 14-2024-OS-GSM/DSMM se notificó a HUARON el Informe Final de Instrucción N° 3-2024-OS-GSM/DSMM.

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de HUARON de la siguiente infracción:
  - Infracción al artículo 248° del RSSO. Durante la fiscalización, al realizar la medición de aire en la labor subterránea detallada en el siguiente cuadro, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
RA de inspección, Nv. 250 (zona de inspección)	4.20

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante,

Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

### 3. ANÁLISIS

**Infracción al artículo 248° del RSSO.** Durante la fiscalización, al realizar la medición de aire en la labor subterránea detallada en el siguiente cuadro, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
RA de inspección, Nv. 250 (zona de inspección)	4.20

#### Análisis:

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

*En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) (...) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación (...)."*

En el Acta de Fiscalización se señaló como hecho verificado N° 1: *"Se verificó que, en la siguiente labor, la velocidad de aire es menor a la velocidad mínima de 20 m/min (...):"*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
RA de inspección, Nv. 250 (zona de inspección)	4.20

Al respecto, durante la fiscalización se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire en la labor materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en las fotografías N° 54 y 55.
- La medición de velocidad de aire se realizó con el instrumento Medidor Multifunción con sonda de hilo caliente, los cuales se encontraban debidamente calibrados, tal como se puede constatar en el Certificado de Calibración V-0031-2022.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato "Acta Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad": ítem N° 23. En el Acta Medición se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.

- En el Acta de Fiscalización y Acta Medición antes mencionados se incluye información sobre la labor donde se efectuó la medición, así como el resultado de la misma.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 3-2024-OS-GSM/DSMM, notificado el día 17 de enero de 2024, se ha verificado lo siguiente:

- Conforme al análisis de los descargos de HUARON al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, éstos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se determina que ha incurrido en la infracción al artículo 248° del RSSO.
- La infracción imputada no es pasible de ser subsanada, por lo que resulta improcedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- HUARON ha acreditado la realización de acciones correctivas, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción como atenuante. Asimismo, HUARON no es reincidente en la infracción, por lo que no se ha aplicado un factor agravante.

#### Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio IPAS N° 42-2023-OS-GSM/DSMM, mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2023, HUARON ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos.

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por HUARON cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para formular los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa por la infracción al artículo 248° del RSSO.

#### **4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 3-2024-OS-GSM/DSMM<sup>1</sup> que la determinación de la sanción se ha realizado de acuerdo con la “Guía Metodológica para el cálculo de la multa base”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD (en adelante, Guía) y el RFS, conforme al siguiente detalle:

### **Infracción al artículo 248° del RSSO.**

En la presente infracción se ha establecido y sustentado la determinación de la sanción conforme a lo dispuesto a la Guía y el RFS, habiéndose considerado el factor atenuante por reconocimiento tal como se detalla a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio económico neto por costo evitado en UIT	1.3274
Beneficio económico neto por costo postergado en UIT	0.0021
Ganancia asociada al incumplimiento en UIT	No aplica <sup>2</sup>
<b>Beneficio económico por incumplimiento (B)</b>	<b>1.3295</b>
Probabilidad	0.69 <sup>3</sup>
<b>Multa base (B/P)</b>	<b>1.9268</b>
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	-5%
Reconocimiento (f3)	-50%
<b>Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1+ f2) x (1+ f3)</b>	<b>0.91</b>

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - SANCIONAR a PAN AMERICAN SILVER HUARON S.A. con una multa ascendente a noventa y una centésimas (0.91) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 230020657801*

**Artículo 2°.** - Informar que los importes de las multas se reducirán en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el

<sup>1</sup> De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.  
<sup>2</sup> La infracción está relacionada a la vulneración del parámetro de velocidad de aire en la labor observada, de acuerdo a lo establecido en el RSSO, lo que no genera ganancias adicionales a los costos evitados y postergados determinados en el cálculo de la multa.  
<sup>3</sup> Probabilidad de detección fiscalizaciones programadas de actividad minera explotación año 2022.  
Fuente Plan de Supervisión Anual. Cociente promedio de unidades fiscalizadas y fiscalizables de las especialidades de Geomecánica (98/119), Infraestructura (70/121), Ventilación (86/78) y unidades no metálicas (20/54). Artículo 7° de la Guía.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 381-2024**

artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

**Artículo 3°.** - El pago podrá realizarse en los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) de los Bancos: BCP, BBVA, Interbank y Scotiabank, indicando el servicio de recaudación que Osinergmin tiene en dichos Bancos con el nombre MULTAS PAS y el código de infracción o expediente que figura en la presente Resolución.

**Artículo 4°.** - Una vez canceladas las multas, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

**Artículo 5°.** – El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«hanfossi»

**Gerente de Supervisión Minera**